

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0119
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ
ACCIONADA: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ, C.C. 1022 383 986, contra la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO, NIT 830 114 921-1, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ, indicó en la demanda de tutela que:

En junio de 2020, solicitó un crédito hipotecario a una entidad bancaria, el cual fue negado, por ello, se enteró que figuraba información negativa en las centrales de riesgo, reportada por la empresa TIGO.

TIGO no le remitió comunicación escrita antes de los 20 días del reporte, sus datos fueron mal utilizados, porque no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008.

El 23 de junio de 2020, mediante correo electrónico presentó reclamación solicitando eliminación del reporte por no haberse surtido la notificación de la que trata el art. 12 de la Ley 1266 del 2008.

La respuesta fue, *“la obligación 8923886490 asociada a la línea 5017661766, se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo (Datacrédito TransUnion (antes CIFIN), de acuerdo al comportamiento de pagos; quedando cerrada con historial negativo por pagos extemporáneos...”*

Apreciación anterior incorrecta, porque no tenían autorización para enviar esa notificación de forma electrónica, ya que según la Superintendencia de Industria y Comercio en el oficio 18-18459 del 19 de febrero del 2018 exigió que el reporte negativo de información crediticia, podrá enviarse a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes o a través de cualquier tipo de mensaje de datos con las siguientes condiciones: *“(i) que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999, en especial los capítulos II y III de la parte I, Parte General y sus decretos de desarrollo...”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 6 de octubre de 2020, notificada a la accionante, a la accionada COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO, y a las entidades vinculadas, CIFIN y DATACREDITO, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

CIFIN Y DATACREDITO, no hicieron pronunciamiento.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La apoderada general de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO, debidamente acreditada, indicó que:

Verificado el caso en el sistema de gestión e información, mediante el contrato 732111151561529 de 4 de enero de 2015, la señora LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ, solicitó la activación del “*Plan Arma Tu Plan Más*” en la línea 3017661766 y adquirió el equipo *Huawei G6 LTE* identificado con IMEI 864039020845451, sometiendo el pago de dicha obligación a 24 cuotas.

La accionante, autorizó previa y expresamente recibir información a través de mensajes de datos (incluido correo electrónico), incluyendo autorización expresa para envío de facturas de los servicios contratados vía e-mail al correo electrónico, joysq_0519@hotmail.com. Ello obra en la solicitud de servicios 732111151561529 diligenciada por la demandante.

La accionante, incurrió en mora a partir del 23 de julio de 2016, por falta de pago de la factura emitida para dicho mes, con fecha límite de pago 22 de julio. La situación morosa se mantuvo porque la accionante se abstuvo de pagar las facturas emitidas para los meses siguientes, julio de 2016 a noviembre de 2018.

El primer reporte negativo para la obligación 8923886490 se llevó a cabo para el corte de septiembre de 2016.

La factura de agosto de 2016 fue enviada a la dirección de correo electrónico informado por la titular en el contrato.

El 17 de septiembre de 2018 se realizó el pago total de la obligación, quedando la accionante al día y sin saldos pendientes.

Pese a lo anterior, TIGO procedió a eliminar la información negativa reportada ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNION, para la obligación que tenía la demandante.

La acción de tutela no debe prosperar, toda vez que, si bien la accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados esto a la fecha, NO es cierto, pues se procedió con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo. Adicionalmente, TIGO otorgó respuesta de fondo, clara y oportuna a las peticiones de la accionante.

Anexó, copias de:

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ contra la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, la accionante LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ considera que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO, le vulnera derechos fundamentales, al mantener un reporte negativo de comportamientos de pago, respecto de una obligación que ya canceló y no se le hizo debidamente el requerimiento previo al reporte negativo, establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

La empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO, advirtió que, la señora LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ, sí autorizó previa y expresamente recibir información a través de mensajes de datos (incluido correo electrónico), *joysg_0519@hotmail.com*, y que, como incurrió en mora a partir del 23 de julio de 2016, con primer reporte negativo para la obligación 8923886490 para el corte de septiembre de 2016, atendiendo que la

verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de superarse esta etapa, en orden de disipar los planteamientos de la accionante, se indicarán las normas que regula el hábeas data y las reglas jurisprudenciales, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados, o por el contrario, el hecho fue superado, atendiendo que la empresa TIGO adujo haber eliminado el reporte negativo en centrales de riesgo.

Legitimación por activa, en este caso, presenta acción de tutela LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ, quien alude que eventualmente se estaría vulnerando su derecho fundamental de hábeas data, existiendo así legitimidad para actuar.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO, a quien se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de hábeas data.

Subsidiaridad, tratándose del derecho fundamental de hábeas data, la corte constitucional ha determina como requisito de procedibilidad, que previo a acudir a la instancia de amparo de tutela, el perjudicado debe solicitar a la entidad fuente de la información la rectificación del dato del cual presenta inconformidad, requisito que se cumplió, por ello se activa la procedencia de la acción de tutela.

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos de la accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales al respecto, las normas que regulan el hábeas data y se verificará si existe afectación al derecho fundamental invocado y se definirá si el hecho fue superado, atendiendo que la empresa TIGO adujo haber eliminado el reporte negativo en centrales de riesgo.

La jurisprudencia del Alto Tribunal constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a *“la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.*²

De tal forma que una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data*, cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos”*

En la Ley Estatutaria 1266 de 2008, se establecieron las disposiciones generales del hábeas data y se reguló el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 12 de la citada norma, estableció que, *“las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.”* y, el inciso segundo determinó que, *“en todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”*

A su vez, el artículo 13 ibídem establece el término de permanencia de la información, cuando es de carácter *“positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”* En cuanto al reporte negativo, por situaciones de incumplimiento de obligaciones, *“se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

En síntesis, la ley y la jurisprudencia establecen, que nadie estará permanentemente con reporte negativo, y que, una vez se haya pagado la obligación, la información negativa se va eliminando de acuerdo con el término del doble de la mora, es decir, si fueron dos meses de atraso el término de permanencia va a ser el doble de la mora a partir del pago, es decir cuatro meses, información negativa que no podrá superar un máximo de permanencia de 4 años, contados desde el momento en que se pagan las cuotas vencidas o la obligación vencida es cancelada.

Explicado lo anterior, atendiendo que la señora GARCÍA PÉREZ, al momento de suscribir el contrato de servicios, autorizó expresamente que permitía notificaciones al correo electrónico que en ese momento aportó, y como incurrió en mora a partir del 23 de julio de 2016 y su pago solo se hizo el 17 de septiembre de 2018, la información contenida en centrales de riesgo es verídica, su tiempo de permanencia sería de cuatro años contados a partir de que se verificó el pago de la obligación, no obstante, lo anterior, TIGO señaló en respuesta a este trámite tutelar, que procedió a eliminar la información negativa reportada ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN TRANSUNION , para la varias veces citada obligación que tenía la demandante.

Como prueba de la eliminación del reporte negativo aportó las siguientes imágenes:

En relación a DATACRÉDITO





Que dan cuenta que la información negativa ya se encuentra eliminada.

De lo antepuesto, se puede concluir que, pese a que el reporte negativo que figuraba en centrales de riesgo en relación a la accionante señora LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ, se adecua a la jurisprudencia y la ley, ya desapareció, con ello cesó una eventual afectación al derecho fundamental de hábeas data, de modo, que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal derecho fundamental, se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...”

Al **obtener eliminación del dato negativo, que se pretendía**, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por LEIDY JOHANNA GARCÍA PÉREZ, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3047a7d8cc0bf51db23ef6ba7838eb0fb57768e944bd6a08e928849de8d099

Documento generado en 21/10/2020 05:29:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**